

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

0002-2021 Dispónese la emergencia en el Sistema Nacional de Salud, a fin que se mantengan las medidas necesarias para garantizar el derecho a la salud de la población, ante la crisis sanitaria existente provocada por el SARS-CoV-2 causante del COVID-19, de acuerdo con lo dictaminado por la Corte Constitucional.....	3
--	---

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC21-0000013 Refórmese la Resolución N° NAC-DGERCGC14-00001048, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 390 del 5 de diciembre de 2014 y la Resolución N° NAC-DGERCGC15-00000571, publicada en el Registro Oficial N° 567 del 18 de agosto de 2015.	10
NAC-DGERCGC21-0000014 Suspéndese durante este 11 de marzo de 2021, los plazos y términos de todos los procedimientos administrativos tributarios y los plazos de prescripción de la acción de cobro.....	17

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

05-2021 En los juicios individuales de trabajo, en los que las personas trabajadoras en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, así como por los dirigentes sindicales en cumplimiento de sus funciones demanden la declaratoria de ineficacia del despido previsto en los artículos 195.1, 195.2 y 195.3 del Código del Trabajo.....	19
---	----

Págs.

FUNCIÓN ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

CNE-PRE-2021-0023-RS Refórmese la Resolución N° CNE-PRE-2020-0010-RS, de 24 de julio de 2020	24
---	-----------

No. 00002-2021

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

- Que,** el numeral 1 del artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado: *"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes."*;
- Que,** el artículo 32, de la Constitución de la República, dispone: *"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional."*;
- Que,** conforme lo previsto en el artículo 359, de la Norma Suprema, el Sistema Nacional de Salud comprende, las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarca todas las dimensiones del derecho a la salud; garantiza la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y, propicia la participación ciudadana y el control social;
- Que,** el artículo 360, de la Carta Constitucional, prevé que la Red Pública Integral de Salud es parte del Sistema Nacional de Salud conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad;
- Que,** el artículo 361, de la Norma Constitucional, ordena al Estado ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;
- Que,** el artículo 2, de la Ley Orgánica de Salud, determina la obligación de todos los integrantes del Sistema Nacional de Salud, para la ejecución de las actividades relacionadas con la salud, de sujetarse a las disposiciones de la referida Ley y a las normas establecidas por la Autoridad Sanitaria Nacional;
- Que,** el artículo 4, de la invocada Ley Orgánica de Salud, prevé que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control

y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley; siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;

Que, el literal j) del artículo 7, de la Norma Ibídem, determina que toda persona, sin discriminación por motivo alguno, tiene en relación a la salud el derecho de ser atendida inmediatamente con servicios profesionales de emergencia, suministro de medicamentos e insumos necesarios en los casos de riesgo inminente para la vida, en cualquier establecimiento de salud público o privado, sin requerir compromiso económico ni trámite administrativo previos;

Que, el numeral 31 del artículo 6, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: *"Situaciones de emergencia: Son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito a nivel nacional sectorial o institucional. Una situación de emergencia, es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva";*

Que, el artículo 57, de la referida Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, prevé: *"Para atender las situaciones de emergencia definidos en el número 31 del artículo 6 de esta ley, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad de la entidad deberá emitir resolución motivada que declara la emergencia, para justificar la contratación. Dicha resolución se publicará en el Portal de Compras Públicas (...);"*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1253, de 01 de marzo de 2021, el Presidente Constitucional de la República designó al doctor Rodolfo Farfán Jaime, Ministro de Salud Pública;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 0106-2020, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 348 de 11 de diciembre de 2020, el Ministro de Salud Pública en funciones a la fecha, extendió la emergencia en el Sistema Nacional de Salud, dispuesta con Acuerdo Ministerial No. 00057-2020, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 1005 de 14 de septiembre de 2020, por noventa (90) días, pudiendo ampliarse en caso de ser necesario;

Que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su Director General declaró el brote de coronavirus como pandemia global, pidiendo a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación, proteger a las personas y trabajadores de salud, y salvar vidas;

Que, con memorando Nro. MSP-SNGSP-2021-0640-M, de 09 de marzo de 2021, la Subsecretaria Nacional de Gobernanza de la Salud, Encargada, remitió a la Viceministra de Gobernanza y Vigilancia de la Salud, el informe técnico DNARPCS-INF-2021-0017, recomendando: *"Del análisis realizado se desprende la necesidad de solicitar extender la declaratoria de emergencia en los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud, por 90 días más, con el objeto de dar continuidad a los*

procesos técnicos administrativos que permitan enfrentar las consecuencias en salud derivadas de la pandemia por COVID-19.”;

Que, mediante Memorando Nro. MSP-SNPSI-2021-0435-M, de 09 de marzo de 2021, el Subsecretario Nacional de Promoción de la Salud e Igualdad, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el Informe técnico SNPSI-C21-001, en el que señala: *“Se considera pertinente la ampliación de la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria, a fin de mantener e implementar acciones encaminadas a reducir y contener la propagación de la COVID-19 e impedir el incremento del contagio, procurando una respuesta oportuna que garanticen el derecho a la salud conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia por parte del Estado; que genere una cultura de prevención en toda la población, así como la obtención de recursos económicos, tecnológicos, técnicos y científicos a nivel del Estado y de la cooperación internacional con la finalidad de recuperar la salud de la población y la productividad del país”;*

Que, a través de memorando Nro. MSP-SNVSP-2021-0684-M, de 10 de marzo de 2020, la Subsecretaria Nacional de Vigilancia de la Salud, Prevención y Control de Enfermedades, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el Informe técnico No. DNVE#030, en el que recomendó: *“En concordancia con la legislación nacional vigente, se recomienda considerar se extienda la Emergencia en el Sistema Nacional de Salud”;* y,

Que, con memorando Nro. MSP-VAIS-2021-0244-M, de 10 de marzo de 2021, el Viceministro de Atención y Promoción en Salud, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el informe técnico SNPSS # 11, en cuyas recomendaciones se señaló: *“Con base en el análisis técnico expuesto en el presente informe se sugiere además considerar la situación actual del comportamiento de la enfermedad causada por el virus SARS Cov-2/COVID 19 en el país y sus consecuencias, por parte de la Dirección Nacional de Vigilancia Epidemiológica y en concordancia con la legislación nacional vigente previo la decisión de las Máximas Autoridades para emisión de la extensión del Estado de Emergencia Sanitaria, al Sistema Nacional de Salud, salvo mejor análisis de todas las instancias que corresponde”.*

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 154, NUMERAL 1 Y 361 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Y 4 DE LA LEY ORGÁNICA DE SALUD.

ACUERDA:

Art. 1.- Disponer la emergencia en el Sistema Nacional de Salud, a fin que se mantengan las medidas necesarias para garantizar el derecho a la salud de la población, ante la crisis sanitaria existente provocada por el SARS-CoV-2 causante de la Covid-19, de acuerdo con lo dictaminado por la Corte Constitucional.

Art. 2.- Disponer la atención permanente de los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa, ante la transmisión comunitaria provocada por el SARS-

CoV-2 causante de la Covid-19 en las veinticuatro (24) provincias del país y la posible necesidad de hospitalización o atención en cuidados intensivos de la población.

Art. 3.- Disponer que los establecimientos de salud pertenecientes a la Red Pública Integral de Salud, durante la vigencia del presente acuerdo, procedan a priorizar los recursos económicos, de talento humano; y, demás medidas que se estimen necesarias ante la transmisión comunitaria provocada por el SARS-CoV-2 causante de la Covid-19.

Art. 4.- La Autoridad Sanitaria Nacional conforme su competencia en materia de salud pública y manejo clínico de los pacientes, actualizará y emitirá los protocolos, normas técnicas y demás instrumentos necesarios aplicables para la atención sanitaria, manteniendo e implementando todos los mecanismos necesarios para atender a la población afectada por el efecto provocado por el SARS-CoV-2 causante de la Covid-19.

Art. 5.- Convocar a los máximos representantes de las instituciones que forman parte de la Red Pública Integral de Salud y los representantes de la Red Privada Complementaria, a conformar la mesa técnica de respuesta frente a los efectos en la salud provocados por el SARS-CoV-2 causante de la Covid-19, presidida por el Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud o su delegado/a, misma que se reunirá de manera semanal.

Art. 6.- Disponer que los establecimientos de salud de la Red Pública Integral de Salud y de la Red Privada Complementaria mantengan y actualicen la notificación obligatoria a la Autoridad Sanitaria Nacional, sobre pacientes que presenten síntomas o afecciones y que hayan recibido atención médica relacionada con la COVID-19, a través del sistema Informático disponible para el efecto.

Art. 7.- Disponer que los prestadores de salud, tanto de la Red Pública Integral de Salud como de la Red Privada Complementaria, garanticen la oportuna y eficaz atención médica y la disponibilidad de los recursos necesarios para el diagnóstico y tratamiento integral de los usuarios o pacientes relacionados con la COVID-19.

Art. 8.- La Autoridad Sanitaria Nacional informará a la Autoridad Nacional de Control Migratorio sobre las medidas preventivas frente a la COVID-19, mismas que se aplicarán a los ciudadanos que ingresen y salgan del territorio ecuatoriano, bajo lo considerado por la Corte Constitucional en el dictamen No. 1-20-EE/20, debiendo imponerse a las personas nacionales y extranjeros con residencia en el país, que se encuentren en tránsito al país o en zonas fronterizas, los debidos controles sanitarios y la sujeción a las directrices emitidas por parte del Ministerio de Salud Pública.

Art. 9.- La Autoridad Sanitaria Nacional expedirá, en forma periódica, los lineamientos sanitarios y medidas de prevención de contagio de la COVID-19, a fin que las autoridades competentes procedan con las debidas regulaciones y controles.

Art. 10.- La Autoridad Sanitaria Nacional en el uso de sus competencias, articulará con las instituciones del sector público y privado, para que de manera coordinada se acojan todos los protocolos y medidas sanitarias a fin de garantizar la salud en la población, bajos los criterios de bioseguridad y bioética.

Art. 11.- Se dispone a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA) actualice las regulaciones referentes a la producción nacional de medicamentos y dispositivos médicos necesarios para la atención de la población afectada por el SARS-CoV-2 causante de la Covid-19, y que, a su vez, priorice la atención a los procesos de regulación en curso. Sobre esta disposición, informará semanalmente sobre su ejecución.

Art. 12.- Dentro de las adquisiciones que se deriven del presente Acuerdo Ministerial, se aplicarán de manera obligatoria los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exigiendo que dichas contrataciones sean transparentes a fin de salvaguardar los recursos públicos, aplicando de manera exclusiva los procedimientos de régimen común previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General de aplicación y demás normativa emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP.

Art. 13.- Disponer que la elaboración de convenios marco o específicos cuyo objeto sea inherente a aspectos derivados del presente Acuerdo Ministerial, asociados a los efectos de la pandemia provocada por el SARS-CoV-2 causante de la Covid-19, y, que en estos no exista erogación de recursos, se motiven únicamente con el informe técnico que sustente el mismo, a más de la solicitud de elaboración del Instrumento por parte de la unidad requirente.

En caso de que el convenio marco o específico, genere la erogación de recursos por parte del Ministerio de Salud Pública, se deberá agregar a los requisitos antes señalados, la certificación presupuestaria para el efecto.

Todos los convenios en los que exista utilización de recursos económicos deberán ser liquidados mediante la suscripción de un Acta de Liquidación y Finiquito, para lo cual el administrador del convenio remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el informe técnico económico, en el cual conste que no existen obligaciones pendientes o injustificadas entre las partes.

No se suscribirá la referida acta en aquellos convenios y demás instrumentos que estipulen una recepción definitiva u otra liquidación que no prevea erogación de recursos.

Art. 14.- La Autoridad Sanitaria Nacional, en el uso de sus competencias legales, convoca a investigadores y científicos a fin de obtener criterios técnicos que permitan conocer posturas médicas tendientes a precautelar la salud de los ecuatorianos ante los efectos de la pandemia provocada por el SARS-CoV-2 causante de la Covid-19.

Art. 15.- El presente acuerdo tendrá una duración de noventa (90) días, pudiendo extenderse en caso de ser necesario.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA.- Se prohíbe expresamente a todas las empresas de seguros de salud privada y a empresas de medicina pre-pagada que limiten la cobertura para la adecuada evaluación, atención y tratamiento al usuario-paciente afectado por la COVID-19.

DISPOSICIÓN FINAL:

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud; y, al Viceministro de Atención y Promoción en Salud, a través de sus instancias técnicas competentes.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, **11 MAR. 2021**



Firmado electrónicamente por:
**RODOLFO
ENRIQUE FARFAN
JAIME**

Dr. Rodolfo Farfán Jaime
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



Dictó y firmo el Acuerdo Ministerial, que antecede el señor Dr. Rodolfo Farfán Jaime, **Ministro de Salud Pública**, el 11 de marzo de 2021.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
**LENIN
PATRICIO
ALDAZ BARRENO**

Ing. Lenin Patricio Aldaz Barreno MSc.
DIRECTOR NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA



RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC21-00000013**EL DIRECTOR GENERAL (S)
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de la autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el numeral 20 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que las regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría pagados por sociedades domiciliadas o no en Ecuador a sus partes relacionadas serán deducibles de acuerdo con los límites que para cada tipo o en su conjunto se establezca en el reglamento para la aplicación de dicha Ley;

Que el artículo innumerado primero a continuación del artículo 15 de la Ley de Régimen Tributario Interno determina el régimen de precios de transferencia orientado a regular las transacciones que se realizan entre partes relacionadas, en los términos definidos por dicha ley, de manera que las contraprestaciones entre ellas sean similares a las que se realizan entre partes independientes;

Que el artículo innumerado cuarto a continuación del artículo 15 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que la metodología utilizada para la determinación de precios de transferencia podrá ser consultada por los contribuyentes, presentando toda la información, datos y documentación necesarios para la emisión de la absolución correspondiente, la misma que en tal caso tendrá el carácter de vinculante para el ejercicio fiscal en curso, el anterior y los tres siguientes. La consulta será absuelta por la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas, teniendo para tal efecto un plazo de dos años;

Que el primer inciso del numeral 16 del artículo 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, referente a regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría con partes relacionadas, establece que siempre y cuando dichos gastos correspondan a la actividad generadora realizada en el país, la sumatoria de gastos por regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría pagados por sociedades domiciliadas o no en Ecuador a sus partes relacionadas será deducible hasta un valor equivalente al 20% de la base imponible del impuesto a la renta más el valor de dichos gastos, salvo que apliquen los límites previstos en dicho artículo;

Que el artículo 73 del Reglamento *ibidem* regula la presentación de declaraciones sustitutivas e indica en su sexto inciso que cuando la enmienda se origine en procesos de control de la propia

administración tributaria y si así ésta lo requiere, la declaración sustitutiva se podrá efectuar solamente sobre los rubros requeridos por la administración, hasta dentro de los seis años siguientes a la presentación de la declaración, con los respectivos intereses y multas de ser el caso, según lo dispuesto en el Código Tributario. Para tal efecto, el artículo en cuestión señala que se entiende por proceso de control a todo proceso o actividad, inclusive la atención de peticiones, efectuado por la Administración Tributaria por los cuales se analice y/o revise de manera total o parcial los valores registrados en las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos;

Que el artículo 88 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los sujetos pasivos podrán solicitar a la Administración Tributaria que determine la valoración de las operaciones efectuadas entre partes vinculadas con carácter previo a la realización de estas. Dicha consulta se acompañará de una propuesta que se fundamentarán en la valoración acorde al principio de plena competencia;

Que el artículo 89 del Reglamento *ibidem* señala: “*Como referencia técnica para lo dispuesto en este Capítulo, se utilizarán las "Directrices en Materia de Precios de Transferencia a Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias", aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) vigentes al 1 de enero del período fiscal correspondiente, en la medida en que las mismas sean congruentes con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y con los tratados celebrados por Ecuador, el presente reglamento y las resoluciones de carácter general que el Servicio de Rentas Internas podrá emitir para la aplicación del régimen de precios de transferencia*”;

Que la Resolución Nro. NAC-DGERCGC14-00001048, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 390 de 5 de diciembre de 2014 y sus reformas, establece el procedimiento para la absolución de consultas sobre valoración previa de operaciones efectuadas entre partes relacionadas para la determinación de precios de transferencia;

Que la Resolución Nro. NAC-DGERCGC15-00000571, publicada en el Registro Oficial Nro. 567 de 18 de agosto de 2015, establece las normas de aplicación, alcance y otras definiciones en cuanto al procedimiento de la consulta de valoración previa de operaciones entre partes relacionadas, que tenga como objeto aumentar el límite de deducibilidad de regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría y similares;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En uso de sus facultades legales;

Resuelve:

Reformar la Resolución Nro. NAC-DGERCGC14-00001048, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 390 del 5 de diciembre 2014 y la Resolución Nro. NAC-DGERCGC15-00000571, publicada en el Registro Oficial Nro. 567 del 18 de agosto de 2015

Artículo 1.- En la Resolución Nro. NAC-DGERCGC14-00001048, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 390 del 5 de diciembre 2014, y sus posteriores reformas, efectúense las siguientes modificaciones:

a. En el numeral I del artículo 3:

a.1. Sustitúyase el literal c) por el siguiente: “c) *La indicación de su dirección de correo electrónico para notificaciones y de su domicilio permanente;*”

a.2. Sustitúyase el literal h) por el siguiente: “h) *La firma del representante legal o quien esté delegado por éste para representar a la compañía y del profesional del derecho que lo patrocine.*”

b. Sustitúyase íntegramente el numeral II del artículo 3, por lo siguiente:

“II. INFORMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES Y DE LAS OPERACIONES SUJETAS A CONSULTA

a) *Nombres y apellidos, razón social o denominación completa, número de identificación fiscal, país de residencia fiscal y tarifa de impuesto a la renta o impuesto análogo del contribuyente y de las partes con las que se realizan las operaciones cubiertas por la consulta;*

b) *Por cada parte relacionada interviniente en las operaciones solicitadas en la consulta, descripción de todas las circunstancias por las cuales se establecen o consideran partes relacionadas del contribuyente para fines tributarios, de conformidad con que lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno;*

c) *Descripción detallada de las operaciones analizadas en la consulta de valoración, incluyéndose entre otros elementos, su naturaleza, características, importe en dólares de los tres últimos ejercicios fiscales; y, el efecto que tienen en la generación del ingreso del contribuyente.*

En caso de que la operación se trate de un servicio, se deberá presentar documentación que permita identificar su facturación, periodicidad y forma de pago. Para el caso de regalías, además de lo solicitado anteriormente, se debe identificar plenamente al intangible, a su propietario, administrador (en caso que aplique), el método de valoración del intangible y su cálculo.

d) *Identificación y descripción del régimen fiscal, lugares, jurisdicciones, territorios o países y la tasa impositiva de estos, cuyos efectos fiscales inciden en las operaciones sujetas a consulta;*

e) *Descripción general de la estructura del grupo económico y composición accionaria del contribuyente;*

f) *Análisis de comparabilidad según los términos descritos en la legislación tributaria, que incluya los siguientes elementos: i) características de las operaciones; ii) análisis de las funciones o actividades desempeñadas incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos; iii) términos contractuales; iv) circunstancias económicas o de mercado; y, v) estrategias de negocios, tanto del contribuyente como de sus partes relacionadas intervinientes en las operaciones sujetas a consulta;*

g) *Detalle de la búsqueda realizada en las respectivas bases de datos para la obtención de los comparables a ser empleados. Se deberá indicar la fecha en la que fue realizada la*

búsqueda, adjuntando las capturas de pantalla de los filtros aplicados en las bases de datos, la matriz de selección y de descarte de las comparables; así como, la justificación para la selección del método propuesto, en los términos contemplados para el Informe Integral de Precios de Transferencia;

h) Copias de contratos, convenios o acuerdos existentes celebrados por el contribuyente con partes relacionadas o no, que afecten, directa o indirectamente, las operaciones cubiertas por la consulta de valoración. En caso de aplicar, copias de los acuerdos de reparto de costos, incluyendo los criterios de reparto;

i) Especificación de si las partes relacionadas del contribuyente, intervinientes en las operaciones sujetas a consulta, se encuentran en un proceso de fiscalización en sus respectivos países o están en un proceso administrativo o judicial relacionado con precios de transferencia. En caso afirmativo, se deberá mencionar el estado en el que se encuentra dicho proceso y su potencial afectación, directa o indirecta, a las operaciones sujetas a consulta. O, en su caso, se debe incluir una indicación de que tales circunstancias no existen;

j) Balance General y Estado de Resultados auditados del contribuyente del último ejercicio fiscal exigible a la fecha de ingreso de la consulta, incluidas las notas a los estados financieros, en caso de estar obligado.

En caso de no estar obligado, el sujeto pasivo deberá presentarse el Balance General, Estado de Resultados y cuentas contables al mayor nivel de detalle, que permitan identificar la composición del Balance General y Estado de Resultado, con firma de responsabilidad del representante legal y/o contador.

k) Balance General y Estado de Resultados auditados de las partes relacionadas del contribuyente sujetas al análisis, incluidas las notas a los estados financieros; en caso de no estar obligado, deberá presentarse el Balance General, Estado de Resultados y cuentas contables al mayor nivel de detalle, que permitan identificar la composición del Balance General y Estado de Resultado, con firma de responsabilidad del representante legal.

Cuando el contribuyente aplique el Método de Precio Comparable no Controlado, no será necesaria la presentación de esta información, salvo que una de las partes intervinientes en la operación participe directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de la otra o un tercero participe directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de ambas partes, según lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno;

l) Balance General y Estado de Resultados de las compañías propuestas como comparables, del último ejercicio fiscal exigible a la fecha de ingreso de la consulta, excepto cuando el contribuyente proponga el Método de Precio Comparable no Controlado; y,

m) Cualquier otra información, datos o documentación relevante que el solicitante considere necesaria para sustentar la propuesta metodológica de valoración de operaciones con partes relacionadas.”

c. En el artículo 5, sustitúyase la frase "cuatro meses" por "tres meses".

d. Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

“Art. 10. - Pérdida de efectos.- La absolución de la consulta no surtirá o dejará de surtir efectos cuando:

1. Se verifique incongruencias en la información aparejada a la consulta, es decir que los hechos no correspondan a los descritos en la consulta;
2. No se presente en el plazo establecido el Informe de Aplicación de Consulta de Valoración Previa, de conformidad con lo indicado en el artículo 12 de esta Resolución;
3. Hayan variado los hechos o circunstancias establecidos en los supuestos críticos. En este caso la absolución dejará de surtir efectos desde producida la variación y durante los siguientes ejercicios fiscales cubiertos por la consulta, sin perjuicio de que el interesado pueda adecuar su accionar a lo establecido en el artículo 15 de la presente Resolución; o,
4. No se cumplan las condiciones expuestas en la absolución para que la consulta surta efectos.

Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 de este artículo, la consulta de valoración previa perderá su efecto desde el ejercicio fiscal en el que sucedió alguna de las causales descritas en este artículo, y durante los siguientes ejercicios fiscales cubiertos por la consulta.”

e. Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente:

"Art. 12. Informe de aplicación de consulta de valoración previa.- En un plazo no mayor a dos meses posteriores a la fecha de exigibilidad de la declaración original del impuesto a la renta de cada período en que la absolución emitida es válida, los contribuyentes cuyas consultas hayan sido resueltas presentarán un informe relativo a su aplicación. El informe contendrá:

- a) Operaciones realizadas en el período impositivo a las que ha sido aplicada la metodología;
- b) Precios, valores de las contraprestaciones o márgenes de utilidad de estas operaciones, calculados en su caso, como consecuencia de la aplicación de la metodología;
- c) Descripción del comportamiento de las circunstancias referidas por los supuestos críticos establecidos en la metodología y la justificación del cumplimiento de cada uno de los supuestos críticos;
- d) Descripción de la aplicación de la metodología a los resultados del ejercicio, en el que se adjuntará los papeles de trabajo en formato Excel, donde deberá evidenciarse los cálculos correspondientes a: el indicador (o precio) del contribuyente, los indicadores (o precios) de las comparables, ajustes de comparabilidad, rango intercuartil, entre otros, dependiendo de la metodología absuelta; y,
- e) Descripción y justificación de cualquier hecho o circunstancia particular del ejercicio fiscal analizado, que haya afectado la valoración de los precios o márgenes financieros de la parte analizada, dentro del contenido del Informe de Aplicación de Consulta de Valoración Previa, siempre y cuando no se hayan visto afectados los supuestos críticos.

El contribuyente no podrá presentar un nuevo Informe de Aplicación de la Consulta de Valoración Previa, cuando la Administración Tributaria esté en ejercicio de su facultad determinadora."

f. Sustitúyase el artículo 13 por el siguiente:

"Art. 13.- Desistimiento.- Quien hubiere propuesto una consulta sobre valoración previa podrá desistir en cualquier etapa del trámite hasta su absolución, siempre que así lo manifieste por escrito. El desistimiento suscitará el archivo de la consulta sin necesidad de absolución."

g. Agréguese a continuación del artículo 13 el siguiente:

"Art 13.1.- Presentación de información necesaria.- El contribuyente, durante el tiempo que se lleve a cabo el análisis para la absolución de la consulta de valoración previa, deberá presentar la información necesaria para el análisis de las operaciones sometidas a consulta, la misma que deberá ser ingresada como anexo al número de trámite original."

Artículo 2.- En la Resolución Nro. NAC-DGERCGC15-00000571, publicada en el Registro Oficial Nro. 567 del 18 de agosto de 2015, efectúense las siguientes reformas:

a. Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

"Art. 3.- Plazo para la consulta de valoración previa.- Se presentará la consulta de valoración previa hasta el último día hábil del mes de febrero del período fiscal, en que se pretenda la aplicación de un límite mayor de deducibilidad."

b. A continuación del artículo 3 agréguese los siguientes:

"Art. 3.1.- Reporte de ajustes de precios de transferencia.- En caso de que, al aplicar la metodología aprobada mediante consulta de valoración previa, exista un ajuste de precios de transferencia, el contribuyente deberá reportar dicho valor en el casillero denominado como tal para el efecto, en el formulario de Impuesto a la Renta."

Art 3.2. Declaraciones sustitutivas en aplicación de la Consulta de Valoración Previa.- Los contribuyentes cuyas declaraciones de impuesto a la renta de los ejercicios fiscales sobre los cuales una absolución a una consulta de valoración previa tenga efectos, pero que hubieren sido presentadas con anterioridad a la notificación del oficio de absolución donde se establece el incremento del límite de deducibilidad, podrán efectuar una declaración sustitutiva de impuesto a la renta para esos ejercicios fiscales en el término de 60 días posteriores a la notificación de la absolución, con el fin exclusivo de aplicar la metodología establecida por la Administración Tributaria y liquidar el impuesto a la renta. En tal declaración sustitutiva, el contribuyente no podrá modificar otros casilleros distintos a los necesarios para la aplicación metodológica."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

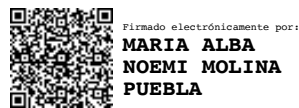
PRIMERA.- Las consultas de valoración previa correspondientes al ejercicio fiscal 2021 podrán ser presentadas hasta el último día hábil del mes de marzo del período fiscal en que se pretenda la aplicación de un límite mayor de deducibilidad.

SEGUNDA.- Las consultas de valoración previa ingresadas antes de la entrada en vigencia del presente acto normativo serán atendidas conforme las normas vigentes a la fecha de la presentación.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el abogado Galo Maldonado López, **Director General Subrogante del Servicio de Rentas Internas**, el 11 de marzo de 2021.

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina P.
**SECRETARIA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-00000014**EL DIRECTOR GENERAL (S)
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Tributario indica que los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro, que se encuentren discurriendo al momento de producirse un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, que impida su despacho, se suspenderán hasta que se superen las causas que lo provocaron, momento desde el cual se continuará su cómputo. Para el efecto, la autoridad tributaria publicará los plazos de suspensión a través de los medios previstos en el Código Tributario;

Que de acuerdo con el artículo 30 del Código Civil, la fuerza mayor o caso fortuito es el imprevisto que no es posible resistir;

Que el último inciso del artículo 12 del Código Tributario establece que en todos los casos en que los plazos o términos vencieren en día inhábil, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente;

Que el COE Provincial de la Provincia de Chimborazo, ante la emergencia por la caída volcánica debido al proceso eruptivo del volcán Sangay suspendió las actividades en todas las modalidades en el sector público y privado, el jueves el 11 de marzo de 2021, en toda la provincia de Chimborazo;

Que corresponde a esta Administración Tributaria garantizar el efectivo goce de derechos de los sujetos pasivos, como el debido proceso, y el derecho a la defensa;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo Único.- En observancia a las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa; y, al amparo de lo dispuesto en el artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Tributario, se suspenden durante este 11 de marzo de 2021, los plazos y términos de todos los

procedimientos administrativos tributarios y los plazos de prescripción de la acción de cobro, cuya atención, trámite y/o ejercicio corresponda a las unidades administrativas del Servicio de Rentas Internas ubicadas en la provincia de Chimborazo.

Esta suspensión no comprende a los plazos de declaraciones y anexos, previstos en los distintos cuerpos normativos de carácter tributario, en razón de que no se ha verificado menoscabo o afectación alguna a los sistemas informáticos habilitados para el efecto.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Tributaria.

Dictó y firmó electrónicamente la resolución que antecede, Galo Maldonado López, **Director General Subrogante del Servicio de Rentas Internas**, el 11 de marzo de 2021.

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina Puebla
**SECRETARIA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**RESOLUCIÓN No. 05-2021****LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: ...6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial”;*

Que el artículo 76.3 de la Constitución de la República establece como una de las dimensiones del principio de legalidad, que debe existir un procedimiento claramente preestablecido para el juzgamiento de una acción, como la que hace relación a la protección de la mujer en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, así como por los dirigentes sindicales en cumplimiento de sus funciones.

Que el artículo 43 de la Constitución de la República señala que el Estado garantiza a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.

Que el artículo 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece la obligación de los Estados de prestar especial protección a la maternidad y la infancia. Por su parte, el artículo 11 numeral 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala que, a fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia,

de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil; b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales; entre otros.

Que los artículos 195.1 y 195.2 del Código del Trabajo, agregados por el artículo 35 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 483, de 20 de abril de 2015, en ese orden disponen: "*Art. 195.1.- Prohibición de despido y declaratoria de ineficaz.- Se considerará ineficaz el despido intempestivo de personas trabajadoras en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, en razón del principio de inamovilidad que les ampara. Las mismas reglas sobre la ineficacia del despido serán aplicables a los dirigentes sindicales en cumplimiento de sus funciones por el plazo establecido en el artículo 187*"; "*Art. 195.2.- Acción de despido ineficaz. Una vez producido el despido, la persona trabajadora afectada deberá deducir su acción ante la Jueza o el Juez del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al lugar donde este se produjo, en el plazo máximo de treinta días. (...)*";

Que existen dudas en las y los jueces de instancia en la aplicación de las mencionadas normas relativas a la acción de despido ineficaz, cuando a la acción presentada por la mujer en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, así como por los dirigentes sindicales en cumplimiento de sus funciones, se añaden otras pretensiones de índole laboral que requieren un trámite procesal diferente, generándose una indebida acumulación de pretensiones; toda vez que algunas juezas y jueces estiman improcedente esta clase de demandas y las inadmiten; en tanto que otras juezas y jueces resuelven admitir solamente en lo relativo al reclamo del despido ineficaz, dejando a salvo las acciones por otros derechos laborales.

Que es necesario dictar una Resolución sobre el alcance y aplicación de los artículos 195.1, 195.2 y 195.3 del Código del Trabajo, los cuales fueron añadidos mediante la vigencia del art. 35 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, respecto a la acción de declaratoria de ineficacia del despido intempestivo, cuando a la misma se acumulan otras pretensiones de índole laboral; y,

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- En los juicios individuales de trabajo, en los que las personas trabajadoras en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, así como por los dirigentes sindicales en cumplimiento de sus funciones demanden la declaratoria de ineficacia del despido previsto en los artículos 195.1, 195.2 y 195.3 del Código del Trabajo, las juezas y los jueces, que al calificar la demanda, evidencien que a más de la pretensión exclusiva de esta norma, la o el accionante incorpore otras pretensiones relativas a derechos laborales, admitirán a trámite la demanda únicamente en lo que respecta a la declaratoria del despido ineficaz, dejando a salvo en la misma calificación el derecho de la persona trabajadora a reclamar por vía separada los demás beneficios laborales.

Art. 2.- La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los cinco días del mes de marzo de dos mil veintiuno.



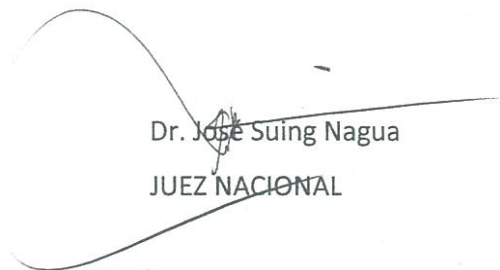
Dr. Iván Saquicela Rodas

PRESIDENTE



Dra. Katerine Muñoz Subía

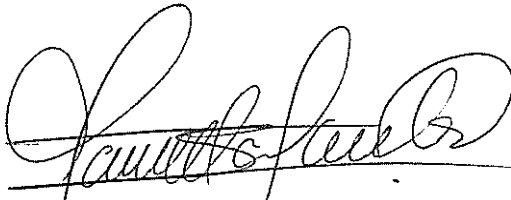
JUEZA NACIONAL



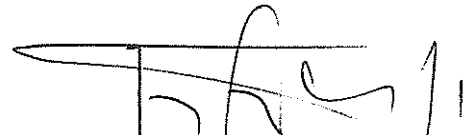
Dr. José Suing Nagua

JUEZ NACIONAL






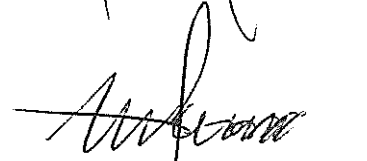
Dra. Daniella Camacho Herold
JUEZA NACIONAL



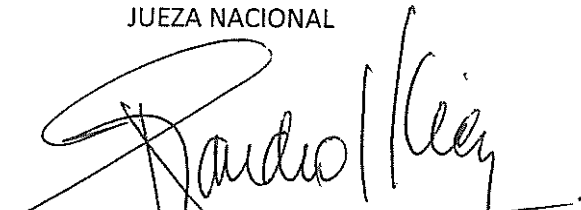
Dr. Marco Rodríguez Ruiz
JUEZ NACIONAL



Dra. María Consuelo Heredia Yerovi
JUEZA NACIONAL



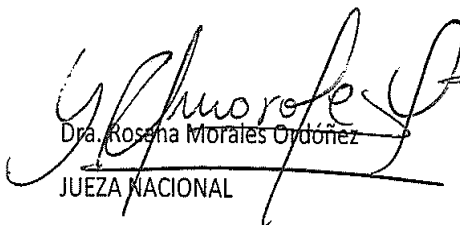
Dr. Milton Velásquez Díaz
JUEZ NACIONAL



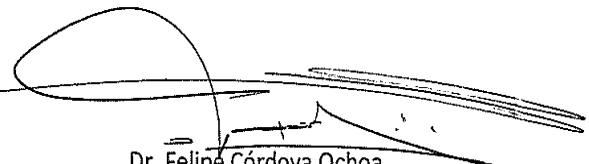
Dr. Alejandro Arteaga García
JUEZ NACIONAL




Dra. Enma Tapia Rivera
JUEZA NACIONAL



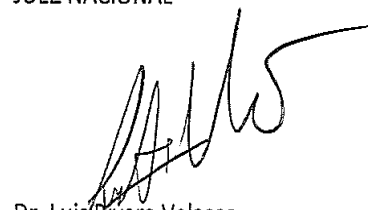
Dra. Rosana Morales Ojeda
JUEZA NACIONAL



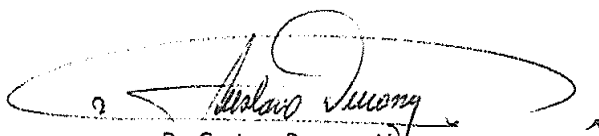
Dr. Felipe Córdova Ochoa
JUEZ NACIONAL



Dr. Fabián Racines Garrido
JUEZ NACIONAL



Dr. Luis Rivera Velasco
JUEZ NACIONAL



Dr. Gustavo Durango Vela
JUEZ NACIONAL (E)



Dr. Roberto Guzmán Castañeda
JUEZ NACIONAL (E)

...Resol. 05-2021


 Dr. David Jacho Chicaiza
 JUEZ NACIONAL (E) (VOTO EN CONTRA)


 Dr. Patricio Secaira Durango
 JUEZ NACIONAL (E)


 Dr. Wilman Terán Carrillo
 JUEZ NACIONAL (E)


 Dra. Mercedes Caicedo Aldaz
 CONJUEZA NACIONAL


 Dr. Javier Cordero López
 CONJUEZ NACIONAL

Certifico


 Dra. Isabel Garrido Cisneros
 SECRETARIA GENERAL

RAZON: Siento como tal que las tres (3) fojas selladas y numeradas que anteceden son **COPIAS IGUALES A SU ORIGINALES**, tomadas de los libros de Acuerdos y Resoluciones del Tribunal de la Corte Nacional de Justicia.-
 Certifico, Quito 11 de marzo de 2021

MARIA ISABEL GARRIDO CISNEROS Firmado digitalmente por MARIA ISABEL GARRIDO CISNEROS
 Fecha: 2021.03.11 15:18:39 -05'00'

Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0023-RS**Quito, 10 de marzo de 2021****CONSEJO NACIONAL ELECTORAL****CONSEJO NACIONAL ELECTORAL****Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar
PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 dispone: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;

Que, la Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad”;

Que, el numeral 7 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: () 7. Determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto”;

Que, la norma Ut Supra establece en el artículo 226 que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley ()”;

Que, el artículo 227 ibídem manifiesta que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 229 de la Norma Constitucional prevé: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”;

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.”;

Que, los numerales 1, 4 y 7 del artículo 32 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan que la Presidenta tiene las siguientes atribuciones: “1. Ser la máxima autoridad administrativa y nominadora del Consejo Nacional Electoral y representarlo legal, judicial y extrajudicialmente de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales () 4. Dirigir, supervisar y controlar las actividades del Consejo e implantar las medidas correctivas que estime necesarias”, 7. Celebrar contratos, acuerdos y convenios, de acuerdo con la Ley ()”

Que, el numeral 6 del artículo 5 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece como uno de sus principios la desconcentración, y prevé que: "En el funcionamiento de los sistemas de planificación y de finanzas públicas se establecerán los mecanismos de descentralización y desconcentración pertinente que permitan una gestión eficiente y cercana a la población";

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, garantiza el principio de desconcentración, al señalar que: “La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;

Que, el Código ibídem en su artículo 69 establece que: “Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes “(…)” La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”;

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone que los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad y establece como algunas de sus atribuciones y obligaciones específicas las de: “()” a) Dirigir y asegurar la implantación, funcionamiento y actualización del sistema de control interno y de los sistemas de administración financiera, planificación, organización, información de recursos humanos, materiales, tecnológicos, ambientales y más sistemas administrativos; “(…)” e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones “(…)”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina los siguientes principios: legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el numeral 9a, del artículo 6 define a la delegación como: “Es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado. Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de ser el caso. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia.”;

Que, el artículo 61 de la norma ibídem señala: “Si la máxima autoridad de la Entidad Contratante decide delegar la suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, deberá emitir la resolución respectiva sin que sea necesario publicarla en el Registro Oficial, debiendo darse a conocer en el Portal COMPRASPUBLICAS. “(…)”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: “Delegación. - En aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en este Reglamento General, aún cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La Resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia.”;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-4-2018, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Institución, el mismo que se encuentra publicado en la edición especial Nro. 448 de 11 de mayo de 2018 del Registro Oficial;

Que, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-11-2018, de 20 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, como Presidenta de la institución;

Que, mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2020-0010-RS, de fecha 24 de julio de 2020, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, emitió Delegación expresa al señor Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano, en referencia a procesos ligados al área administrativa financiera y en especial de contratación pública.

Que, en razón de la efectiva aplicación de los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia, y evaluación, que rigen la administración pública; es necesario, desconcentrar ciertas atribuciones y facultades específicas de la máxima autoridad administrativa del Consejo Nacional Electoral, adecuando a la realidad actual la Resolución mencionada en anterior considerando;

Que, es necesario armonizar y definir políticas y procedimientos internos, para agilizar el manejo de los procesos dentro del Consejo Nacional Electoral; y,

En uso de las facultades Constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVO:

Reformar la Resolución Nro. CNE-PRE-2020-0010-RS, de fecha 24 de julio de 2020, con lo siguiente:

Artículo 1.- Sustituir la letra f. del Artículo 1 por la siguiente:

“f. Autorizará y suscribirá todas las actuaciones administrativas, sin restricción ni limitación alguna, en todos los contratos suscritos hasta el 10 de marzo del año 2021, y que hayan sido emitidos bajo el amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo monto correspondan a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, con el fin de realizar los cierres, liquidaciones, terminaciones de mutuo acuerdo o unilaterales, todo tipo de recepciones, conformación de comisiones, contratos modificatorios, contratos complementarios, entre otros, es decir todas las actuaciones administrativas amparadas en la normativa de contratación pública ecuatoriana, que permitan la normal ejecución contractual y/o cierre de los mismos, en las que se incluirá el pago.”

Artículo 2.- Incluir la letra g. después de la letra f. del Artículo 1:

“g. Autorizará y suscribirá todas las actuaciones administrativas necesarias dentro de las etapas preparatoria, precontractual, contractual, ejecución, cierre, pago, etc., en el/los procedimiento/s de administrativos amparados en la normativa de contratación pública ecuatoriana que se requieran para adquirir y/o contratar bienes, servicios u obras, necesarios para el normal desenvolvimiento de la planificación institucional, cuyo monto corresponda a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, para lo cual actuará sin limitación alguna”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública. En todo lo que no se haya reformado, queda inalterable la Resolución Nro. CNE-PRE-2020-0010-RS, de fecha 24 de julio de 2020.

SEGUNDA.- Disponer a la Dirección Nacional Administrativa, que la presente Resolución sea publicada en el

portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

TERCERA.- Dispóngase a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, proceda a notificar a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano y publicarla en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar
PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

jm



Firmado electrónicamente por:

**SANTIAGO
VALLEJO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.